

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110013103024202000125 00
ACCIONANTE: JACQUELINE TIQUE YATE
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el despacho a emitir el fallo de instancia dentro de la acción de tutela de la referencia así:

I. ANTECEDENTES

Hechos

Acude la señora JACQUELINE TIQUE YATE solicitando protección constitucional de los derechos fundamentales de petición y a la igualdad que considera vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV–.

Como sustento fáctico señaló que el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) presentó una petición a la UARIV pretendiendo lo siguiente: "1. Solicitar información de la Revocatoria directa. 2. Resolver de fondo y Reconocerme como VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO A CAUSA DEL CONFLICTO ARMADO"; agrega que no ha obtenido una respuesta de fondo a esa petición, con lo que se lesionan sus derechos fundamentales.

Trámite

Asumido el conocimiento mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

Enterada del presente pleito, UARIV pidió que se declarara la existencia de un hecho superado por cuanto mediante oficio Nro. 20207205600531 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), resolvió de fondo a las pretensiones de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o

de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y LA POBLACIÓN DESPLAZADA

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

"...la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *"se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido"*². Así se ha señalado que³ *"es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido"*⁴.

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación,

1 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-183 de 2013.

3 Corte Constitucional. Sentencia T -613 de 2000

4 Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 1998

según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Ahora bien, la ley estatutaria 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

Respecto a las peticiones presentadas por población desplazada la Corte Constitucional ha manifestado que, por tratarse de personas que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y vulnerabilidad, deben los funcionarios y servidores públicos atender de manera especial esas solicitudes que, en la mayoría de los casos, van encaminadas a obtener la satisfacción de otras necesidades. Entonces, si las entidades de manera diligente profieren la resolución de las peticiones ante ellas presentadas por los sujetos de especial protección, a su vez garantizan la efectividad, no sólo de ese derecho, sino de los demás que frecuentemente se pretenden proteger a través de este mecanismo.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Y DAÑO CONSUMADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.⁵

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*"⁶

El daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando "*sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado*". Con base en este precepto legal, se tiene que una consecuencia necesaria de la ocurrencia del daño consumado es la improcedencia de la acción de tutela, sobre lo cual ha expresado esa Corporación en la Sentencia T-612 de 2009⁷, indicó que "*la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino*

⁵ Sentencia T-525/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia T-612 de 2009

⁷ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si efectivamente se vulneró o amenazó el derecho de petición de JACQUELINE TIQUE YATE, por el trámite que se le dio a la petición presentada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Como un primer punto, se tiene que dentro de la litis no hay controversia acerca de que la petición de la accionante fue efectivamente recibida por Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en tanto de ello aparece prueba a fl. 1 y además fue expresamente reconocido por parte de la entidad mencionada, al momento de contestar a la tutela.

En ese sentido, debe entonces entrar a verificarse los requisitos atrás descritos para determinar, si hubo o no, vulneración al derecho de petición de la parte actora. Como un primer punto, se tiene que la súplica formulada por la señora TIQUE YATE aparece resuelta por fuera de los términos de ley, no obstante se examinará.

Así pues, se tiene que mediante el oficio Nro. 20207205600531 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), el ente accionado respondió a la actora que: *“... Atendiendo a la petición relacionada con el resuelve de revocatoria directa, la Unidad para las víctimas le informa que su solicitud fue resuelta mediante Resolución N° 201907959 del 7 de octubre de 2019, que determinó confirmar la decisión inicial de no inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Al considerar, que teniendo en cuenta los argumentos prestados por Usted en la declaración inicial, los lineamientos expuestos en el ordenamiento jurídico y la situación de orden publico que se presentaba en el lugar de los hechos para la época de ocurrencia, esta entidad encuentra que NO es viable jurídicamente reconocer los hechos victimizantes de Desplazamiento forzado y Amenaza, todas vez que, frente a las circunstancias fácticas narradas no existe elementos que lleven a determinar esa relación cercana y suficiente con el conflicto armado, requisito indispensable para ser considerado víctima en los términos de la Ley 1446 de 2011”.*

Lo anterior, para esta sede judicial constituye una respuesta de fondo al tópico preguntado por la tutelante. Toda vez, que de forma clara y concisa se pronunció sobre el punto pedido por la activante y le indicó brevemente las razones que sustentaban su decisión.

Ahora bien, dentro del plenario se acreditó que la contestación referenciada fue puesta en conocimiento de la señora TIQUE YATE, tal y como muestra el resultado del envío de la guía de la empresa de servicio postal 4 – 72.

Así pues, este Despacho debe aplicar la solución decantada por la Corte Constitucional para este tipo de casos:

[...], cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de

tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (Subrayado fuera de texto).⁸

Por lo dicho, la potencial orden que por vía de tutela se emitiría carecería de sentido y resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada, esto es que ya se dio contestación a la pretensión de la petente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

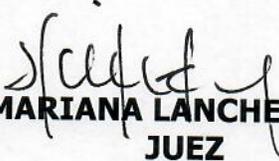
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996.